

LA ASIMETRÍA ENTRE EL SISTEMA JURÍDICO INGLÉS Y ESPAÑOL EN LA TRADUCCIÓN DE TÉRMINOS DEL DERECHO TESTAMENTARIO. BÚSQUEDA DE EQUIVALENTES

RAQUEL MARTÍNEZ MOTOS
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

1. Introducción

El mundo en el que vivimos está compuesto por una serie de sociedades cada vez más interrelacionadas debido al carácter marcadamente globalizador que afecta a todos los ámbitos de nuestra vida diaria. La apertura de fronteras (tanto físicas como comunicativas) conlleva numerosos beneficios para los habitantes de dichas sociedades pero también implica una serie de cambios que afectan a muchas de sus actividades diarias. Éste es el caso de los profesionales de la traducción jurídica, que han visto cómo esta apertura de fronteras ha provocado cambios en la práctica habitual de su actividad profesional mediante un incremento sustancial del volumen de trabajo y la consecuente disminución del margen de tiempo del que disponen para realizarlo. De ahí la necesidad de medios que les permitan ganar tiempo en las fases previas a la actividad traductora propiamente dicha y, al mismo tiempo, obtener resultados fiables, para que la obligación de traducir «fielmente» los documentos no llegue a interferir en su comprensión por parte de jueces, abogados, notarios o cualquier funcionario de la administración pública.

Consideramos que la fase inicial de documentación es básica para suplir las carencias de las que cualquier profesional adolece al enfrentarse por primera vez a documentos jurídicos de toda naturaleza. Estas carencias suelen centrarse en el vocabulario específico o terminología propia de la materia en cuestión y se debe a una razón fundamental: el vacío conceptual en los conocimientos del traductor derivado de la asimetría entre los ordenamientos jurídicos, en nuestro caso el inglés y el español. Como consecuencia, el traductor, que cuenta con un bagaje cultural y lingüístico limitado, se ve abocado a un estudio pormenorizado del elemento jurídico en cuestión en ambas lenguas, lo que conlleva el empleo de una gran cantidad de tiempo.

Así pues, el objetivo de esta comunicación es profundizar en el análisis de los problemas de traducción de algunos términos específicos de un campo muy concreto como es el Derecho de sucesiones y, dentro de éste, la rama del Derecho testamentario. Pretendemos establecer un modelo de actuación que, por un lado, oriente a los profesionales y estudiantes de esta disciplina en las pautas que deben seguir cada vez que se enfrenten a los términos tratados en este análisis y que, por otro lado, les permita adoptar un comportamiento sistemático al enfrentarse a otros elementos conceptuales que no hayan sido objeto de nuestro análisis pero que se den en situaciones similares. Por motivos evidentes, el análisis que proponemos es limitado, lo que no implica que el procedimiento seguido y los resultados obtenidos no sean extrapolables.

2. Estudios en torno al lenguaje jurídico y su traducción

Antes de centrarnos en el objeto de esta comunicación vamos a establecer el marco teórico que lo rodea con el fin de obtener una visión general de los trabajos realizados hasta el momento. Resulta curioso observar el creciente número de estudios monográficos que vienen realizándose en torno a la traducción de textos jurídicos del inglés y el español. Numerosos autores se han ocupado del estudio de las distintas características del lenguaje jurídico en estos idiomas de forma independiente, y destacan, por orden cronológico, las obras de ALCARAZ (1994), SARCEVIC (1997), BORJA ALBI (2000), ALCARAZ, CAMPOS y MIGUÉLEZ (2001) y artículos puntuales como los de SARCEVIC (1985), FRANZONI DE MOLDASKY (1996) y MAYORAL (2002).

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, es especialmente interesante la realización de estudios comparativos entre las distintas ramas del Derecho de los distintos países, enfocados desde la perspectiva del vocabulario específico empleado en los textos relativos a

esta temática. De hecho, son pocos los que hasta el momento han optado por realizar este tipo de estudios entre ellos, CALVO ENCINAS (2002) y SORIANO (2002). No obstante, somos conscientes de que estos trabajos no son la solución a todos los problemas de traducción que presentan los textos jurídicos, si bien facilitan su comprensión y ofrecen unos fundamentos teóricos y un esquema conceptual que pueden servir de punto de partida a la hora de enfrentarse a cualquier documento de similares características y dificultades terminológicas. Así, una vez resueltas las posibles dudas que el traductor tenga con respecto al vocabulario específico que encuentre, podrá centrar sus esfuerzos en solucionar otro tipo de complicaciones que puedan surgir en el proceso de traducción propiamente dicho.

3. Los problemas de traducción de los textos jurídicos en general

3.1. La asimetría entre el sistema jurídico inglés y español

Tal y como ya hemos señalado en nuestra introducción, gran parte de los problemas con los que se encuentra el traductor vienen determinados por la asimetría entre los sistemas jurídicos. Así lo apunta BORJA ALBI (2000: 162):

Otro factor relacionado con el campo temático que marca notablemente la traducción jurídica es la falta de equivalencia entre sistemas jurídicos, que el traductor jurídico debe suplir con un profundo conocimiento de los sistemas jurídicos que la traducción, como acto de comunicación intercultural, pone en contacto.

La autora pone de manifiesto la necesidad de que el traductor jurídico posea un profundo conocimiento de los sistemas jurídicos a los que se enfrenta y, añadiríamos nosotros, en caso de no tenerlo, de documentarse antes de realizar una propuesta de traducción. Este hecho no supone un gran problema, ya que los estudiantes de traducción reciben una formación específica acerca de los procedimientos de documentación existentes, gracias a la cual adquieren técnicas y hábitos de gran utilidad que les facilitarán la búsqueda de la información que necesiten en el desarrollo de su actividad como traductores.

No obstante, el conocimiento profundo de ambos ordenamientos jurídicos no puede considerarse como la panacea que resuelve todos los problemas de la traducción jurídica, ya que nos planteamos una duda que puede poner en entredicho lo que acabamos de decir: ¿qué debe hacer el traductor en aquellos casos en los que se encuentra ante un término que no tiene correspondencia en el ordenamiento jurídico de la lengua meta puesto que la realidad a la que hace referencia es inexistente en dicha lengua? ¿Cuáles son las opciones entre las que puede elegir? No cabe duda de que en estos casos el traductor se enfrentará a una situación complicada en la que las decisiones que adopte determinarán el resultado de su trabajo hasta el punto de condicionar la comprensión del texto meta por parte del destinatario final.

En la búsqueda de una respuesta a las preguntas que acabamos de formular tomamos como punto de partida una cita de BORJA ALBI (2000: 79) en la cual afirma que «los textos jurídicos son instrumentos de uso que tienen una forma y una función determinadas en cada cultura y que, en ocasiones, presentan importantes lagunas de equivalencia debido a la falta de uniformidad entre los sistemas jurídicos». Con estas palabras, la autora señala dos conceptos clave, *cultura* y *equivalencia*, que vamos a proceder a analizar más detenidamente.

3.2. Cultura y equivalencia

Hasta el momento hemos destacado dos aspectos importantes en torno a la traducción jurídica. Por un lado, el hecho de que una de las mayores dificultades a las que se enfrenta el traductor jurídico radica en la terminología propia de cada sistema jurídico que, en palabras de ALCARAZ (2000: 42) corresponde al «vocabulario técnico en la representación de la realidad de los juristas» o «terminología jurídica». Por otro lado, la asimetría entre los ordenamientos jurídicos, dicho de otro modo, la posibilidad de que dicho vocabulario técnico sea el reflejo de una realidad conceptual para los juristas ingleses pero no para los españoles y viceversa. Esto último no ha pasado desapercibido para algunos autores que ya han comenzado a analizar este fenómeno en distintos campos del saber. Sin embargo, cada uno de ellos ha asignado una denominación diferente a estos términos cuyo concepto no existe en la lengua meta, a saber:

referencias culturales (MARTIN, 1997) y (MAYORAL, 2002), términos marcados culturalmente¹ (BORJA ALBI, 2000), elementos culturales específicos (FRANCO AIXELÁ, 1995), *cultural-bond terms* (SARCEVIC, 1985), etc.

Este concepto puede aplicarse a cualquier disciplina, no obstante, en lo que respecta al ámbito jurídico, la búsqueda de una solución para su traducción empieza por considerarlos como tales. Así lo afirma MAYORAL (2002: 10) al señalar que «la búsqueda de una solución para la traducción de un concepto jurídico encuentra una vía más eficaz en la consideración de ese concepto como una referencia cultural que en su consideración como concepto jurídico propiamente». Por su parte, SARCEVIC (1985: 127) también pone de manifiesto las dificultades de los traductores para enfrentarse a este tipo de términos, especialmente si se relacionan con el ordenamiento jurídico:

A certain degree of loss of meaning is inevitable in translations of texts containing culture-bound terms that designate elements peculiar to the culture and institutions of the source-language (SL) society. [...] This is particularly true in the case of the language of law: each country has its own legal language representing the social reality of its specific legal order. Thus follows the legal translator must overcome culture barriers between the SL and TL (target-language) societies if his translations are to be informative...

Sin embargo, al hablar de términos marcados culturalmente es inevitable hacer referencia al concepto de equivalencia. Ambos están íntimamente relacionados, ya que la equivalencia depende del grado de cultura contenido en los términos tratados, es decir, cuanto más marcadamente cultural sea un término, más difícil resultará encontrar un equivalente en otra lengua.

Numerosos autores han dedicado páginas a la distinción y definición de los distintos tipos de equivalencia. BORJA ALBI (2000: 159) señala que los traductores jurídicos profesionales utilizan normalmente la denominada *equivalencia funcional* y añade que ésta no debe considerarse como única técnica, aunque suela ajustarse muy bien a la problemática de los textos jurídicos. Entre los autores que han tratado este tipo de equivalencia desde el punto de vista de la traducción jurídica nos encontramos con FRANZONI DE MOLDASKY (1996: 3), que la define como la que «busca que el texto meta produzca en su receptor igual efecto que el producido por el texto fuente en el suyo» y añade «se trata de una equivalencia claramente cultural» y SARCEVIC (1997: 236), que la describe como «*a term designating a concept or institution of the target legal system having the same function as a particular concept of the source legal system*».

Esta última propone una clasificación de los grados de equivalencia funcional basada en un estudio comparativo en torno a la terminología legal realizado por el *Internationales Institute für Rechts- und Verwaltungssprache de Berlín*, que distingue tres categorías de equivalencia: casi equivalencia, equivalencia parcial y no equivalencia², en función de las características esenciales y accidentales que compartan los términos. Dentro de cada categoría distingue dos grados: grado de intersección, cuando el concepto A y B contienen características esenciales comunes y además otras características accidentales que no comparten y; grado de inclusión, cuando el concepto A contiene todas las características esenciales del concepto B más una o más características accidentales (cf.. SARCEVIC, 1997: 238).

En los casos de no equivalencia o equivalencia parcial no aceptable el traductor deberá recurrir a algún método de traducción que le permita transmitir el contenido del término en cuestión al lector meta. Pero, ¿cómo determinar si el equivalente funcional es o no aceptable? SARCEVIC (1997: 250) nos lo aclara al afirmar:

A functional equivalent is inadequate when one or more of its essential characteristics differ from those of the source term in all or some contexts. In such cases, translators can sometimes compensate for the incongruity by using methods of lexical expansion to delimit or expand the sense of the functional equivalent.

¹ Por razones prácticas adoptaremos este término a lo largo de todo el texto.

² Nuestra traducción

4. Métodos de traducción en caso de no equivalencia o equivalencia parcial.

A continuación vamos a comentar los posibles métodos entre los que puede elegir el traductor ante un caso de no equivalencia o equivalencia parcial no aceptable. Autores como VÁZQUEZ-AYORA (1977) y NEWMARK (1992) establecieron clasificaciones de los diversos procedimientos de traducción a los que se puede recurrir al enfrentarse a determinadas unidades lingüísticas de difícil traducción, sin embargo, éstos no se ajustaban de forma específica a la traducción de términos marcados culturalmente, sino que hacían referencia a la traducción en general. Por su parte, BORJA ALBI (2000) sí establece una serie de métodos de traducción utilizados específicamente por los traductores jurídicos en caso de no equivalencia o equivalencia parcial. Sin embargo, esta clasificación no tiene tanto en cuenta la comprensión del texto meta por parte del lector, ya que hace hincapié en métodos que se centran en la transmisión del contenido del texto original, olvidando a veces los vacíos conceptuales creados por las diferencias culturales. Por lo tanto, consideramos que este factor también debe tenerse en cuenta, ya que en numerosas ocasiones el texto traducido resulta incomprensible para el lector meta debido a que el traductor emplea procedimientos, como la transcripción fonológica o los préstamos, estrechamente ligados al texto original.

Teniendo en cuenta esto último, SARCEVIC (1985: 130-132) propone otra clasificación de lo que ella denomina *forms of overtranslation*, en las cuales nos basaremos para llevar a cabo nuestro posterior análisis. Éstas tratan de mantener el significado denotativo de los conceptos de forma que se pierda la menor cantidad de información posible. Entre ellos incluye:

- a) expansión léxica;
- b) paráfrasis descriptiva y definiciones;
- c) adaptación;
- d) dobles y tripletes;
- e) traducción literal.

Con posterioridad, SARCEVIC (1997: 254) añade que en los casos de no equivalencia en los que no exista un equivalente funcional en el sistema jurídico de la lengua meta, el traductor deberá seleccionar un equivalente alternativo valiéndose de otros procedimientos como:

- a) términos neutros;
- b) préstamos;
- c) equivalentes literales;
- d) neologismos;
- e) equivalentes latinos.

Pero, es siempre el traductor el que tiene la última palabra, ya que la elección del procedimiento de traducción y la decisión final recae en sus manos. Así lo expresa MAYORAL, (2000: 13) al afirmar que:

[...] la práctica nos evidencia a cada momento que lo que hace el traductor es seleccionar de entre todo un abanico de soluciones aceptables de acuerdo con un gran número de factores cuya relación, prioridades, etc., nos resultan hoy por hoy insuficientemente conocidos. Una buena parte de estos factores no responde ni al contenido del texto original ni al escopo de la traducción ni a los condicionamientos de la comunicación, sino que reside en la forma particular de expresarse y de traducir del traductor y en las diferentes posibilidades de expresión que le ofrece la lengua a la que trabaja.

En definitiva, existen una serie de métodos de aplicación en aquellos casos en que no exista un término español que exprese el mismo contenido que el término inglés analizado o, en su defecto, que produzca en el receptor el mismo efecto que produce el texto fuente en el suyo (equivalente funcional). No obstante, ¿Qué pasos debe seguir el traductor en la búsqueda de un equivalente para poder determinar si debe aplicar un método de traducción determinado? Y de ser así, ¿en qué debe basarse para decidir qué método es el más adecuado en cada momento?

5. Análisis

A continuación procederemos a analizar cuatro términos relativos al Derecho testamentario inglés basándonos en los presupuestos teóricos que acabamos de describir. En el análisis de todos y cada uno de los términos seguiremos el mismo procedimiento, a saber: en primer lugar, trataremos de determinar el concepto expresado por éstos en su lengua origen, es decir, en inglés. A continuación, estableceremos el abanico de posibles equivalentes funcionales en español (siempre y cuando los haya) y contrastaremos las características del contenido expresado por cada uno. Para ello, recurriremos a manuales específicos de la materia en cada lengua, diccionarios monolingües, glosarios, textos paralelos y la ayuda de expertos. Una vez hecho esto contaremos con información suficiente para determinar cuál de los términos en español se ajusta más a un equivalente funcional y, tras su elección, daremos por finalizada nuestra búsqueda.

Sin embargo, en aquellos casos en que no haya equivalente funcional, debido al carácter marcadamente cultural del término en cuestión, o que el término español que encontremos sólo transmita parcialmente el contenido expresado por el término inglés, deberemos continuar nuestra labor de búsqueda. Ésta, a partir de ese momento, consistirá en el estudio de la posible aplicación de un método de traducción, tomando como referencia la clasificación establecida por SARCEVIC (1997). Una vez seleccionada la propuesta que consideremos más adecuada, es decir, la que permita cubrir el vacío conceptual en español en caso de no equivalencia o suplir la falta del contenido no expresado por un equivalente parcial, estaremos en disposición de afirmar que hemos finalizado nuestro análisis definitivamente.

5.1. Administrator

The deceased person's estate will be administered by his personal representative(s); his function is to obtain control of the deceased's assets, discharge his debts, funeral expenses and any Inheritance Tax liability and distribute the balance in accordance with the deceased's will or under the intestacy rules. The personal representative will be an executor if the deceased left a will appointing him as such, otherwise he will be an administrator. (WRIGHT, 1986)

El primer acto reflejo de cualquier persona es traducir literalmente el término *administrator* por *administrador de la herencia*. Sin embargo, una vez analizado el concepto, comprobaremos que traducir literalmente no es el método más adecuado. Así pues, es necesario que analicemos detenidamente el contenido expresado por ambos términos (inglés y español) con el fin de determinar el grado de equivalencia entre éstos.

Para ello, acudimos al Código civil, que es el único documento jurídico español en el que están recogidos todos los aspectos del Derecho de sucesiones. Éste distingue entre tres intervinientes fundamentales en el proceso sucesorio: el albacea, el contador partidor y el administrador de la herencia. Todos ellos pueden concurrir en una misma persona, el albacea, o por el contrario cada uno de los cargos corresponderá a personas distintas. Asimismo, su nombramiento puede hacerse de dos formas, por orden judicial (dativo) o por el testador. La diferencia entre todos ellos se basa en las facultades que se les otorgan: la misión general de los dos primeros es velar por el cumplimiento del testamento (aunque cada uno tiene asignadas unas labores específicas que estableceremos más adelante) mientras que, el administrador tiene un papel distinto. El artículo 798 del Código civil establece respecto del administrador que:

[...] mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieran iniciados al fallecer el causante y ejercerá en dicha representación las acciones que pudieren corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos. Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación y en tales conceptos podrá y deberá gestionar lo que sea conducente ejercitando, las acciones que procedan.

Por lo tanto, el papel del administrador en el Derecho testamentario español se limita a las funciones de representación de la herencia y, en ningún caso interviene en la partición de ésta. No ocurre de igual modo con el *administrator* inglés, cuya misión es, entre otras, distribuir

los bienes entre los herederos según lo establecido por el testador una vez pagadas las deudas, los gastos funerarios y los impuestos, es decir, intervienen en la partición. Por lo tanto, podríamos decir que el término *administrator* y administrador de la herencia mantienen una relación de equivalencia parcial no aceptable, ya que no comparten algunas de sus características esenciales.

Sin embargo, debemos señalar que esta afirmación será válida, siempre y cuando se esté traduciendo un documento relacionado con el Derecho de sucesiones, ya que no sería considerado un error en caso de referirse a un administrador en otro ámbito jurídico. Así pues, debemos buscar un equivalente funcional en español, es decir, un término que tenga el mismo efecto en el lector del texto meta que en el lector del texto original. Y para ello, deberemos profundizar aún más en el estudio de todos los aspectos del Derecho testamentario en España.

Si analizamos la figura del albacea encontramos que, según DEL ARCO TORRES (1997) se trata de la «persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y de custodiar los bienes del finado». Según el artículo 901 del Código civil «los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes». En caso de que el testador no hubiera determinado expresamente las facultades, este mismo artículo establece que la ley atribuye básicamente las siguientes facultades:

- 1ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento;
- 2ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento beneplácito del heredero;
- 3ª Vigilar la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él;
- 4ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Por lo tanto, en el caso del albacea sí que nos encontramos ante un término que comparte algunas de las características esenciales con el término *administrator*, con lo cual se trata de equivalentes funcionales en grado de intersección, ya que ambos tienen características adicionales que no comparten en todos los contextos. Por ejemplo, el albacea no tiene expresamente asignadas funciones de administración de la herencia, aunque si para cumplir aquellas misiones necesitase hacer algún acto de administración ordinaria debe entenderse que está facultado. Además, el albacea no interviene (a no ser que el testador así lo indique) en las operaciones particionales, mientras que el *administrator* siempre lo hace. Otra característica no compartida es el modo en que son nombrados, ya que al *administrator* lo nombra exclusivamente un tribunal (sino sería un *executor*)³ y al albacea lo nombra el propio testador. Éste último también puede ser designado por un tribunal, pero en ese caso se trataría de un *albacea dativo*. Luego, podemos afirmar que el término inglés *administrator* y el español *albacea dativo* poseen un grado de equivalencia parcial aún mayor, ya que comparten otra característica esencial.

No obstante, otro posible equivalente funcional nos plantea una duda sobre cuál es el más adecuado; se trata del término *contador-partidor*, que el artículo 1057 del Código civil define como la «persona nombrada por el testador, en actos *inter vivos* o *mortis causa*, para realizar las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes hereditarios pertenecientes al mismo». Como traductores, llegados a este punto se hace necesario establecer las diferencias entre el albacea y el contador-partidor con el fin de determinar cuál sería el equivalente funcional más adecuado.

El contador-partidor tiene una misión concreta: hacer las operaciones particionales en que consiste la división de la herencia, es decir, llevar a efecto lo ordenado en el testamento. Mientras que estas funciones no se encuentran entre las asignadas por el Código civil al albacea (a no ser que el testador así lo desee, con lo cual sería *albacea contador-partidor*).

A continuación mostramos, mediante una tabla, las características compartidas y no compartidas entre el término *administrator*, y los tres posibles equivalentes funcionales en español.

³ A continuación analizaremos este concepto.

	FACULTADES	NOMBRAMIENTO
Administrator	<i>to obtain control of the deceased assets; to discharge his debts, funeral expenses and any Inheritance Tax liability; to pay the legacies; to distribute the residue among the persons entitled</i>	Court
Administrador	representación intereses difunto (antes de aceptación herencia) administración caudal, custodia y conservación (tras aceptación)	Testador
Contador-partidor	Partición de la herencia: inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación bienes	Testador
Albacea	Facultades expresamente conferidas por el testador Ley: Disponer y pagar sufragios funeral Satisfacer legados Vigilar ejecución testamento Tomar precauciones para custodia y conservación bienes Excep: albacea contador-partidor	Testador Excep: Albacea dativo (tribunal)
Albacea contador-partidor dativo	Disponer y pagar sufragios funeral Satisfacer legados Vigilar ejecución testamento Tomar precauciones para custodia y conservación bienes	Tribunal

En conclusión, tanto el término *albacea dativo* como *albacea contador-partidor* son equivalentes funcionales parciales en grado de intersección con el término *administrator*, ya que cada uno de ellos tiene unas características que comparte con él y otras que lo distinguen. La elección está en manos del traductor, que debe tener en cuenta la situación comunicativa, el tipo de texto y la información adicional que éste le pueda facilitar.

Si nos limitamos al análisis conceptual que acabamos de hacer, diríamos que, puesto que el cargo de albacea y de contador-partidor pueden concurrir en una misma persona y que existe la posibilidad de emplear el adjetivo *dativo* para indicar el modo en que es nombrado, el término *albacea contador-partidor dativo* es el término que comparte un mayor número de características esenciales con el término inglés. Ahora bien, si en el texto se hace referencia a la partición de la herencia, puede que el término más adecuado sea el de *contador-partidor*, mientras que si habla del pago de los gastos del funeral del testador será mejor hablar del albacea.

También habría que tener en cuenta el grado de conocimientos jurídicos del lector meta. Si éste es un jurista especialista en la materia será consciente de las diferencias entre las

dos figuras del Derecho testamentario español, mientras que para una persona no especialista en la materia el término albacea será más comprensible, debido a su mayor divulgación en los medios de comunicación.

En definitiva, corresponde al traductor determinar el término que mayor grado de equivalencia funcional tenga de acuerdo con el tipo de texto, del lector meta y la situación comunicativa. En caso de que éste exista (como ocurre con el término que nos ocupa) no será necesario emplear ninguno de los métodos de traducción señalados por SARCEVIC (1997).

5.2. Executor

Person named in a will whom the testator wishes to administer the estate. The duties of an executor are to prove the will; to bury the deceased; to collect in the estate; to pay the debts in their proper order; to pay the legacies; and distribute the residue among the persons entitled. The executor may bring actions against persons who are indebted to the testator, or are in possession of property belonging to the estate. (L. RUTHEFORD y S. BONE, 1993).

There are two types of personal representatives-those appointed by a will and those not appointed by a will.

- Personal representatives appointed by a will are called executors.
- Personal representatives not appointed by a will are called administrators.

Both types (collectively called personal representatives) have similar powers and duties. (J. PRITCHARD, 1993)

De acuerdo con las definiciones anteriores, las facultades del *executor* son las mismas que las del *administrator*, por lo tanto, el razonamiento anteriormente descrito en lo referente a las características esenciales relativas a las facultades del término *administrator*, también podría aplicarse al término *executor*. Ahora bien, se puede establecer una diferencia entre ambos términos inglés, ya que el único que puede nombrar un *executor* es el propio testador, mientras que el *administrator* es nombrado por un tribunal en caso de que se de uno de los siguientes supuestos: bien porque el testador no haya asignado esta función a nadie en el testamento, bien porque se trate de un caso de sucesión intestada o bien porque el testamento existente sea declarado no válido.

De acuerdo con esto, deberá omitirse el adjetivo *dativo* (propuesto en la traducción del término *administrator* y que se aplica en aquellos casos en que el sujeto es nombrado por un tribunal) y emplearse como equivalente funcional el término *albacea contador-partidor*, ya que, como hemos mencionado, es posible que el albacea y el contador-partidor concurren en una misma persona según el Derecho testamentario español y, además, es el término con el que comparte prácticamente todas las características esenciales.

Ahora bien, puede haber casos en que el empleo del término *albacea* sea suficiente, por ejemplo: cuando en el documento traducido se esté haciendo referencia exclusivamente a alguna de las facultades asignadas al albacea, como que se ha hecho cargo de la organización y el pago de los gastos del funeral. En este caso, el lector español no necesitará de un término que exprese todas y cada una de las facultades asignadas al *executor*, sino uno que exprese el contenido del término en inglés en ese contexto determinado. Por lo tanto, el lector español sabe que el albacea es el que se encarga del funeral y no necesita saber si, además, es el que ha hecho la partición de la herencia. Por otra parte, como ya hemos mencionado al analizar el término *administrator*, el albacea, en general, es la persona más conocida de las tres que pueden intervenir en el proceso sucesorio y, por esa razón, el empleo de este término puede ser necesario en un caso en que el lector sea lego en la materia.

	FACULTADES	NOMBRAMIENTO
Executor	<i>to prove the will; to bury the deceased; to collect in the estate; to pay the debts in their proper order; to pay the legacies; to distribute the residue among the persons entitled.</i>	Testator
Albacea	Facultades expresamente conferidas por el testador Ley: Disponer y pagar sufragios funeral Satisfacer legados Vigilar ejecución testamento Tomar precauciones para custodia y conservación bienes Excep: albacea contador-partidor	Testador
Albacea contador-partidor	Albacea: Disponer y pagar sufragios funeral Satisfacer legados Vigilar ejecución testamento Tomar precauciones para custodia y conservación bienes Contador-partidor: Inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación bienes	Testador

En resumen, tampoco será necesario emplear un método de traducción específico al traducir el término *executor* al español, ya que existe un equivalente funcional que transmite el contenido expresado por el término inglés en todos los contextos y otro que puede emplearse cuando la situación comunicativa lo permita o lo exija.

5.3. Grant of Probate

A certificate granted by the Family Division of the High Court of Justice to the effect that the will of a certain person has been proved and registered in the court and that administration of that person's effects has been granted to the executor proving the will. A copy of the will, so far as it is valid, is bound up in the certificate. [...] The grant of probate confirms the authority of the executor which derives from the will. (L. RUTHEFORD y S. BONE, 1993)

Tras leer su definición en inglés observamos que este término destaca por dos aspectos, por un lado se trata de un término marcadamente cultural y, por otro lado, es un claro ejemplo de la asimetría entre los sistemas jurídicos inglés y español. De hecho, si un jurista español fuera capaz de leer un documento en inglés sin problemas, tendría dificultades para comprender la presencia de este término la primera vez que lo viera. Su primer acto reflejo sería acudir a un diccionario jurídico bilingüe para averiguar de qué se trata, pero al encontrarlo traducido como *acta probatoria* se le plantearía un segundo problema derivado del hecho de que dicho concepto no existe en el Derecho testamentario español y no está recogido en el Código civil. Por lo tanto, ¿cómo podría averiguar a qué hace referencia el término que tiene ante sí?

Una opción válida sería deducirlo del propio contexto que proporciona el documento. Quizás no le proporcionaría una idea precisa pero le ayudaría a comprender el resto del contenido del documento. Otra opción es que el propio lector se documente e investigue la existencia de dicho concepto dentro del sistema jurídico inglés, de forma que sea capaz de situarlo en un proceso concreto y relacionarlo con las personas adecuadas. En este caso no estaría haciendo otra cosa que tratar de entender el concepto expresado dentro del contexto de la propia lengua, la cual es transmisora de una realidad cultural específica. Este proceso es algo que hacemos constantemente cada vez que leemos un documento en el que se nos explica y define conceptos que desconocemos de nuestra realidad y que escapan a nuestro bagaje personal. Ese es el caso, por ejemplo, de un estudiante de Derecho que lea manuales en los que se transmiten una serie de contenidos hasta el momento desconocidos para él.

Sin embargo, cuando un traductor se encuentra ante un término marcadamente cultural en el momento de traducir el documento que lo contiene, el proceso es totalmente distinto, ya que su labor consiste en transmitir la realidad cultural expresada por una lengua a través de una serie de convenciones y términos para que personas con un bagaje cultural distinto lo entiendan, todo ello valiéndose de una herramienta como es la lengua meta, que de por sí es el reflejo de la realidad en que vive el lector meta, que puede diferir en gran medida de la del lector del texto origen.

Por lo tanto, si un concepto concreto no existe en una sociedad determinada, tampoco habrá un equivalente funcional en la lengua de dicha sociedad. El traductor suele encontrarse ante situaciones como esa y debe ser capaz de tomar la decisión más adecuada en cuanto al método de traducción que puede emplear. Todo ello con el fin de que el lector meta sea capaz de comprender el contenido del texto ante el que se encuentra. El traductor debe asumir que el destinatario de la traducción desconoce totalmente el sistema legal británico y, ser consciente de que en ocasiones es necesario suplir esa falta de conocimientos.

En el caso que nos ocupa, es decir, el término *Grant of Probate*, hemos encontrado una posible traducción al español en el diccionario jurídico bilingüe de ALCARAZ Y HUGUES (1997). Se trata del término *acta probatoria*. Este término no está recogido ni en el Código civil español, ni en manuales de Derecho de familia, ni en diccionarios monolingües, lo cual indica que el Derecho testamentario español no lo reconoce como tal y que este tipo de documento no interviene en ningún momento en el proceso sucesorio.

Sin embargo, deducimos que la necesidad de traducir documentos relacionados con el Derecho de sucesiones inglés, ha obligado a los traductores a acuñar un término que de algún modo transmita el contenido expresado en inglés. El método empleado ha sido la traducción literal, es decir, palabra por palabra, dada la imposibilidad de encontrar un equivalente funcional en español. No obstante, se trata de una solución relativa, ya que en muchos casos será necesario que el traductor añada una pequeña definición al concepto con el fin de que el lector meta sea capaz de discernir el contenido específico expresado y, además, pueda entender la existencia de determinados términos y procesos derivados de éste.

Si buscamos el significado de las dos palabras que componen este término comprobaremos que ambas tienen un significado concreto en español. En el caso de *acta*, según el diccionario de ALCARAZ Y HUGUES (1997) y, de acuerdo con el Derecho romano, se trata de un «documento redactado ante autoridad o funcionario público romano con el fin de dar fe de algo». Mientras que *probatorios* son los «documentos que dan fe de la existencia de un negocio jurídico». Por lo tanto, la conjunción de ambos términos deja claro el hecho de que se trata de un documento redactado con el fin de dar fe de algo. El problema es que el término *acta probatoria* expresa muy bien el significado denotativo del término inglés, pero deja al lector meta posibles vacíos de contenido. Es decir, el término *Grant of Probate* implica la existencia de otros conceptos, de los cuales seguramente irá acompañado en el mismo documento, como pueden ser *Principal Register, caveat...* que de por sí expresan otros conceptos marcados culturalmente.

Convendría aclarar qué tipo de hechos prueba este documento, ya que el lector meta podría preguntarse: probatorio ¿de qué? Puede que la respuesta esté en el contexto (en el caso de que se esté hablando de una persona que trata de demostrar la validez de un testamento y

su designación como albacea) o que sea el propio traductor el que tenga que aclarar el contenido mediante una breve explicación en forma de paráfrasis descriptiva o de nota al pie.

5.4. Principal Registry

The present civil system was instituted in 1858, with a Principal Probate Registry in London and District Registries throughout England and Wales. A registered copy of each will is retained in the District, and a copy sent to the Principal Registry. At the end of each year the Principal Probate Registry compiles an index, arranged alphabetically, for all the wills and letters of administration received by them in that year. Copies of the index are distributed to the District Registries, where they are available for inspection.
(www.courtservice.gov.uk/you_courts/probate/index.htm)

Nos encontramos ante un término compuesto por dos palabras que de forma individual tienen un significado muy concreto perfectamente comprensible para el lector español. Por un lado, *Principal* que denotativamente indica que se trata del más importante de una serie o el que centraliza a varios. Se trata de un adjetivo que puede aplicarse a cualquier sustantivo, con lo cual estamos hablando de un término neutro exento de carácter cultural. En cuanto a *Registry* tampoco está recogido en los diccionarios jurídicos monolingües en inglés, como un término específicamente legal aunque está relacionado de algún modo con la legalidad. El *Osborn's Concise Law Dictionary* ni siquiera lo recoge como entrada, mientras que el *Black's Law Dictionary* (recordemos que está publicado en Estados Unidos) lo define como «*a register, or book authorized or recognized by law, kept for the recording or registration of facts or documents*».

De todo ello se deduce que si traducimos este término por *Registro Principal* el lector español comprenderá su significado denotativo, es decir, que existen varios registros de los cuales éste es el principal, en el cual se inscriben hechos concretos y se guardan documentos específicos. Así pues, consideramos que una traducción literal es adecuada aunque podría ser de gran ayuda que, la primera vez que apareciera este término y siempre que el contexto lo permitiera, el traductor proporcionara al lector una breve aclaración de los documentos que se registran a modo de expansión léxica como *el Registro Principal de testamentos*.

Debemos señalar la existencia en español, de un posible equivalente parcial en grado de intersección. Se trata del término «registro general de actos de última voluntad» definido por MARTÍNEZ MARÍN *et al.* (1994) como el «lugar en el que se inscriben los testamentos o actos de última voluntad otorgados en territorio español ante notario, o en el extranjero ante los agentes consulares españoles. Depende del Ministerio de Justicia y expide certificados de la existencia de testamentos o actos similares que tienen validez como documentos públicos». Si tradujéramos *Principal Registry* por *registro general de actos de última voluntad* estaríamos empleando el procedimiento de adaptación, ya que estaríamos reemplazando el término original por un término que desempeña la misma función en la lengua de llegada o, lo que es lo mismo, un equivalente cultural.

No obstante, nos parece interesante emplear la combinación de la traducción literal del término inglés con el procedimiento de adaptación, es decir, *Registro Principal de actos de última voluntad*, de forma que el equivalente cultural jugara el papel de expansión léxica. De ese modo, transmitiremos al lector el contenido exacto expresado por el término en inglés. Ahora bien, como venimos diciendo, se trata de una posible solución, pero su empleo o no depende del criterio del traductor, el cual, en un momento determinado, puede estimar más adecuada la traducción literal y una nota explicativa a pie de página.

6. Conclusiones

La elaboración de este pequeño análisis nos permite extraer una serie de conclusiones extrapolables a la traducción de textos jurídicos en general y a las pautas que deben seguirse en la búsqueda de equivalentes para los términos específicos en particular. Es decir, el hecho de habernos centrado en una rama como el Derecho testamentario no impide que los resultados obtenidos se apliquen a otros ámbitos de esta materia. Del mismo modo, los pasos que hemos seguido en cada uno de los casos pueden aplicarse a otros términos de similares

características, es decir, que tengan uno o varios equivalentes parciales, que tengan un equivalente funcional o que no lo tengan debido a su carácter marcadamente cultural.

Si hay algo que ha quedado claro es que no debemos dejarnos llevar por el impulso de traducir literalmente el término ante el que nos encontremos, ya que el contenido expresado en la lengua meta, o incluso en un contexto determinado, puede diferir del transmitido en la lengua origen. Por lo tanto, una vez que se ha controlado ese primer impulso, lo primero que debe hacer el traductor es adquirir unos buenos conocimientos acerca del tema sobre el que está traduciendo. Dichos conocimientos los encontrará llevando a cabo una búsqueda en fuentes de información adecuadas ya sean en forma de manuales, diccionarios monolingües, documentación publicada en Internet por fuentes fiables o incluso el recurso a expertos en la materia.

Una vez superado este paso, común en la búsqueda de equivalentes de cualquier término específico, el traductor contará con la información suficiente que le permitirá distinguir las características esenciales de cada término (en ambas lenguas) y, lo que es más importante, relacionar términos dentro de una misma lengua y un mismo campo de estudio. Por ejemplo, al analizar el término *executor* ha sido inevitable hacer referencia al término *administrator*, ya que ambos están íntimamente relacionados y su comprensión dependía en gran medida de la comparación de las características esenciales de ambos conceptos en inglés. Del mismo modo, ha sido necesario comparar el contenido expresado por los tres potenciales equivalentes en español. Una vez hecho esto ha resultado mucho más fácil determinar los grados de equivalencia entre los términos en inglés y en español y dirimir cuál sería la opción más adecuada. Por lo tanto, es necesario que los traductores sean capaces de relacionar entre términos de la lengua origen, con el fin de determinar de forma específica el contenido expresado y facilitar la búsqueda de un equivalente en español.

Ahora bien, en aquellos casos en que tras llevar a cabo el proceso de documentación, el traductor localice un término cuya función en la lengua meta sea igual a la de la lengua origen, se encontrará ante un equivalente funcional y, por lo tanto, su búsqueda habrá finalizado. Sin embargo, hemos comprobado que realmente existe una asimetría entre el sistema jurídico inglés y el español que se manifiesta en forma de vacíos conceptuales, es decir, el concepto expresado en la lengua origen no existe en la lengua meta. Esto es lo que hemos denominado como términos marcadamente culturales, que en el ámbito del Derecho suelen estar relacionados con instituciones, documentos, personas que intervienen, procedimientos, etc.

Éstas son el tipo de dificultades ante las que el traductor debe actuar según su criterio, teniendo en cuenta las potenciales soluciones que se le presentan y factores como el contexto, el contenido expresado por los posibles equivalentes en cada situación, la finalidad del documento, el grado de conocimiento que el lector tiene sobre la materia y la intención del emisor. Así pues, es esencial la realización de estudios terminológicos especializados a gran escala en los que se expongan las posibles soluciones y métodos de traducción entre los que pueda elegir el traductor teniendo en cuenta todos los factores que pueden determinar la situación comunicativa. Una vez que cuente con este tipo de herramientas podrá ser capaz de sistematizar su uso en situaciones similares, de forma que pueda dedicar más tiempo a la solución de otras dificultades que lleva consigo la tarea de traducir.

Referencias bibliográficas

- ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés jurídico*, Barcelona, Ariel, [1994] 2002.
ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, *El inglés profesional y académico*, Alcoy, Marfil, 2000.
ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE y HUGHES, BRIAN, *Diccionario de términos jurídicos (Inglés-Español)*, 2ª ed., Barcelona Ariel, 1997.
ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE, CAMPOS PARDILLOS, MIGUEL A., y MIGUÉLEZ, CYNTHIA, *El inglés jurídico norteamericano*, Barcelona, Ariel, 2001.
BLACK, HENRY C., *Black's Law Dictionary*, 6ª ed., Minneapolis, West Publishing, 1990.
BORJA ALBI, ANABEL, *El texto jurídico inglés y su traducción al español*, Barcelona, Ariel, 2000.
CALVO ENCINAS, ELISA, «La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España», *Puentes*, 2, 2002, 37-53.

- DEL ARCO TORRES, M.A. (dir.), *Diccionario básico jurídico*, 5ª ed., Granada, Comares, 1997.
- FRANCO AIXELÁ, JAVIER, «Specific Cultural items and their Translation», en Jansen, P. *Translation and the Manipulation of Discourse. Selected papers of the CERA Research Seminars in Translation Studies 1992-1993*, The Leuven Research Centre for Translation, Communication and Cultures 1995, 109-123.
- FRANZONI DE MOLDASKY, A., «La equivalencia funcional en traducción jurídica», *VOCES*, 20, 1996. 2-13.
- MAYORAL, ROBERTO, «¿Cómo se hace la traducción jurídica?», *Puentes*, 2, 2002, 9-14.
- MARTIN, ANNE, *Tratamiento de las referencias de carácter institucional del mundo de habla inglesa en la prensa española*, Tesis doctoral sin publicar, Dpto. de Filología inglesa, Universidad de Granada, 1997.
- MARTÍNEZ MARÍN *et Al.*, *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994.
- MARTÍNEZ MOTOS, RAQUEL, «*Estudio contrastivo del vocabulario del Derecho de sucesiones en inglés y en español*, Proyecto de investigación de Doctorado», Dpto. de Filología inglesa, Universidad de Alicante, 2002.
- NEWMARK, PETER, *Manual de traducción/A textbook of translation*, trad. Virgilio Moya, Madrid, Cátedra, 1992.
- PRITCHARD, JOHN, *The New Penguin Guide to the Law: Law rights and the Law explained*, Middlesex, Penguin Books, 1993.
- REDMOND, P. W. D., *General Principles of English Law*, 6th ed., Londres, Pitman, Publishing, 1992.
- RUTHEFORD, L. y BONE, S. (ed.), *Osborn's Concise Law Dictionary*, 8ª ed, London, Sweet and Maxwell, 1993.
- SARCEVIC, SUSAN, «Translation of cultura-bound terms in laws», *Multilingua*, 4-3, 1985, 127-133.
- SARCEVIC, SUSAN, *New approach to legal translation*, La Haya, Kluwer Law International, 1997.
- SORIANO BARABINO, GUADALUPE, «Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y Gales», *Puentes*, 2, 2002, 53-61.
- VAZQUEZ AYORA, G., *Introducción a la traductología*, Washington, Georgetown University Press, 1977.
- WRIGHT, J., *Succession: cases and materials*, Londres, Butterworths, 1986.

Fuentes de documentación en Internet

THE COURT SERVICE, www.courtservice.gov.uk/you_courts/probate/index.htm